ACUERDO DE COOPERACION COMERCIAL, ECONOMICA Y FINANCIERA

ENTRE

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Y

EL GODIERNO DE LA REPUBLICA DE HAITI

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Haití, designados en adelante como las Partes (htratantes;

Deseando profundizar las relaciones de amistad y de cooperación entre los dos pueblos;

Animados por el deseo de intensificar las relaciones económicas, comerciales y financieras entre los dos países para su mutuo beneficio;

みんたこ!

Convienen lo siguiente:

238

ARTICULO I

Las Partes Contratantes tratarán de favorecer e incrementar el intercambio comercial entre sus países, bajo los términos del presente acuerdo y de sus respectivas legislaciones y reglamentaciones internas.

ARTICULO II

Las Partes Contratantes convienen en concederse recíprocamente el tratamiento de nación más favorecida con respecto a
los derechos de aduana y otros derechos y/c impuestos aplicados
a la exportación, importación, venta, compra, transporte, almacenamiento, circulación, distribución y utilización de productos básicos y/o manufacturados, y a los servicios originarios del territorio de la otra Parte Contratante.

ARTICULO III

Las disposiciones del Artículo II, no se aplicarán a las concesiones ya acordadas o a ser acordadas a otras Partes, dentro del marco de acuerdos de libre comercio, o de uniones aduaneras, o de acuerdos sobre tráfico de fronteras.

ARTICULO IV

Las Partes Contratantes convienen no establecer barre-

233

ras no tarifarias y/o no agregar otras a las ya existentes dentro del marco de su intercambio comercial.

ARTICULO V

- a) Una y otra Parte podrá imponer prohibiciones o restricciones por razones sanitarias o de otra índole, de carácter no comercial, c con el fin de impedir o detener prácticas fraudulentas o desleales.
- b) Las Partes Contratantes podrán aplicar unilateralmente y en forma provisional, restricciones a las importaciones
 de mercadería proveniente de una u otra Parte Contratante,
 cuando esas importaciones se realicen en cantidades y bajo condiciones tales que causen o puedan causar perjuicios graves a
 actividades productivas consideradas de importancia significati
 va para la economía: nacional.
- c) La Parte Contratante que invoque la cláusula de sal vaguarda del párrafo precedente, deberá transmitir a la otra Parte Contratante afectada, las pruebas correspondientes por la vía pertinente.

ARTICULO VI

之部

Cada una de las Partes Contratantes hará publicar tan pronto como sea posible, las leyes, reglamentos y decisiones administrativas de aplicación general para los derechos, impues

tos y otras cargas, para la clasificación de los artículos con fines aduaneros, y a las condiciones y restricciones impuestas a las importaciones y exportaciones, y a las transferencias de pagos resultantes o que afecten su venta, distribución o uso.

ARTICULO VII

Las Partes Contratantes no pondrán obstáculo alguno, sino que favorecerán la conclusión de contratos comerciales entre las personas. físicas y jurídicas de la República Argentina y la República de Haití, siempre que esos contratos no violen las leyes y reglamentos de ambos países.

ARTICULO VIII

Las Partes Contratantes convienen que los productos
exportados por una u otra Parte, no podrán ser reexportados
nacía un tercer país, sin el acuerdo previo del país exportador

ARTICULO IX

Las Partes Contratantes se comprometen a adoptar las medidas necesarias dentro de sus territorios áduaneros respectivos, para proteger los productos básicos y/o manufacturados originarios del territorio aduanero de la otra Parte Contratante, contra toda forma de competencia desleal.

238 A A

RELACIONE

Las Partes Contratantes convienen, según sus respectivas leyes y reglamentos locales, facilitar el registro, la renovación y la transferencia de patentes, marcas de fábrica, nombres y signos comerciales que protegen a los productos originarios de una u otra Parte Contratante.

ARTÍCULO XI

Cada una de las Partes Contratantes favorecerá la participación en ferias y exposiciones comerciales internacionales organizadas en el territorio de la otra Parte Contratante, y permitirá la instalación temporaria o permanente en su territorio, de ferias, exposiciones, centros y oficinas comerciales de la otra Parte.

ARTICULO XII

trada y salida con franquicias, de muestras y productos sin valor comercial, y de los productos preparados para ser presentados en ferias y expericiones que se realicen en su territoros conformidad con las leyes y reglamentos vigentes en cada país.

238 1 M

ARTICULO XIII

\$ \$ JUNU 1980

RELACIONES INTE

EXTERIORES Y

Cada una de las Partes Contratantes acordará a los nacionales, a las sociedades y al comercio de la otra Parte, un tratamiento leal y equitativo en relación al acordado a los nacionales, sociedades y comercio de todo tercer país, en lo que se refiere a:

- a) las compras del Gobierno para aprovisionamiento;
- b) la adjudicación de concesiones y otros contratos públicos.

ARTICULO XIV

Habrá libertad de tránsito a través del territorio de ambas Partes Contratantes en las rutas más propicias para el tránsito internacional;

- a) para los nacionales de la otra Parte y su equipaje;
- b) para las otras personas y su equipaje, que proven gan o se dirijan a un destino en el territorio de la otra Parte;
- c) para los productos de cualquier origen que prove gan o se dirijan a un destino dentro del territo rio de la otra Parte.

Las personas y los objetos en tránsito, estarán eximi dos del pago de derechos de tránsito y de derechos de aduana

y serán dispensados de las cargas y formalidades excesivas, pero estarán sujetos:

- a) a las disposiciones necesarias para el mantenimien to del orden público, la protección de las buenas costumbres y la seguridad y la salud pública, inclusive a las reglamentaciones de cuarentena correspondientes a los animales y las plantas;
- b) y a los reglamentos no discriminatorios necesarios para la prevención del abuso de la libertad de tránsito.

ARTICULO XV

Las Partes Contratantes se comprometen a hacer todo lo posible y a adoptar las medidas necesarias para consolidar y desarrollar la cooperación económica entre los dos países, y especialmente a conceder la atención necesaria a toda necesidad o requerimiento de una u otra Parte.

ARTICULO XVI

A fin de facilitar la aplicación y el desarrollo del presente acuerdo, las Partes Contratantes convienen formar una Comisión Mixta argentino-haitiana de cooperación y de comercio, que se reunirá alternativamente en Buenos Aires y en 32 Puerto Príncipe anualmente, o cada vez que una de las Partes

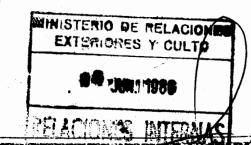
Contratantes lo solicite.

La Comisión Mixta argentino-haitiana de cooperación y de comercio examinará:

- a) los intercambios comerciales bilaterales y adoptará: las sugerencias y medidas necesarias para su desarrollo;
- b) buscară "solución a todas las dificultades que se presenten en la aplicación de este Acuerdo;
- c) servira de foro para las negociaciones comerciales y con este título recibira las listas de productos sometidas por las dos Partes;
- d) recibiră y discutiră las solicitudes de asistencia tecnica y/o financiera de una u otra de las Partes Contratantes.

ARTICULO XVII

, El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha del intercambio de los instrumentos de ratificación. Tendrá una duración de cinco años a partir de su ratificación y podrá ser prorrogado automáticamente por períodos anuales, a menos que una de las Partes Contratantes exprese formalmente a la



23?

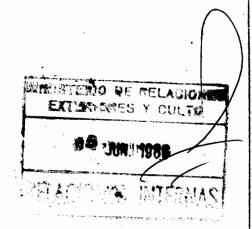
otra, dándole aviso por escrito con seis meses de antelación, su deseo de denunciarlo.

HECHO en la ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los diecinueve días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, en dos ejemplares originales, cada uno de ellos en los idiomas español y francês, siendo ambos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE HAITI

Dante M. CAPUTO Ministro de Refaciones Exteriores y Culto Jean-Robert ESTIME
Ministro de Relaciones
Exteriores y Cultos ...



AFA AM